

efectiva frente a terceros merced a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil y en virtud del principio de oponibilidad. Ello no es posible como resulta de la Resolución de 21 de junio de 1990; y d) En cuanto a la estructura organizativa, se confunden peligrosamente principios rectores de las sociedades de tipo personalista con otros propios de las sociedades capitalistas; y tanto en la regulación de los órganos deliberantes como en la de los órganos de Administración, los Estatutos de «Fons Club, Sociedad Civil», tienden a reproducir normas propias de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el señor Registrador no se manifiesta de manera clara acerca de la inscripción de las sociedades mercantiles que adopten forma civil. Que el recurrente no ha sabido interpretar si la confusión de elementos personalistas y capitalistas a que hace referencia el Registrador es o no tratada por éste como un defecto y si son defectos insubsanables. Que en cuanto a los supuestos defectos de la escritura de constitución de «Fons Club, Sociedad Civil», que según el acuerdo del Registrador, suspenden su inscripción en el Registro Mercantil, hay que señalar: a) Que es innegable el carácter mercantil de dicha sociedad dado que su objeto es mercantil según se desprende de los artículos 3.º y 21 de sus Estatutos sociales; b) Que no puede ser considerado un defecto el hecho de que en los Estatutos de dicha entidad se contengan esquemas organizativos propios de entidades societarias de tipo personalista y capitalista, puesto que dicha sociedad no ha sido creada conforme al tipo legal de una sociedad regular colectiva ni comanditaria, ni de Responsabilidad Limitada, ni Anónima, ha sido constituida en aras de la autonomía de voluntad de los socios fundadores, con la forma de sociedad civil, con objeto mercantil y consecuentemente, los pactos contenidos en sus Estatutos, en tanto no sean contrarios a las leyes, moral u orden público, son lícitos, y no pueden impedir el acceso al Registro Mercantil de la referida entidad (artículos 117 del Código de Comercio y 1.255 a 1.667 del Código Civil); c) Que con respecto a la objetividad de la denominación no existe en nuestra legislación ningún precepto de carácter imperativo que establezca la objetividad de la denominación social de las sociedades civiles. Al tratarse de una sociedad civil no se infringen ni los artículos 126 y 146 del Código de Comercio, ni tampoco el 178 del Reglamento del Registro Mercantil; d) Que el Registro Mercantil Central no expide certificaciones de la denominación social con referencia a las sociedades civiles; y e) Que, por último, en cuanto a lo estipulado en el artículo 9 de la Sociedad «Fons Club», que no existe ningún precepto que prohíba establecer la limitación de responsabilidad frente a terceros en una sociedad de forma civil, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, y en abono de dicha tesis cabe citar el artículo 1.698 del Código Civil.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.670 del Código Civil; 2, 5, 117 y 124 del Código de Comercio y la Resolución de 28 de junio de 1985.

Primero.—En el presente recurso se debate en torno a la inscripción en el Registro Mercantil de determinada sociedad denominada «Fons Club, Sociedad Civil», a la que los otorgantes califican de sociedad civil y disponen que su regulación quedará establecida por los Estatutos pactados y en lo no previsto en ellos por los preceptos del título VII Libro IV del Código Civil y que tiene por objeto social «la obtención de ganancias mediante operaciones de giro y otras actividades lucrativas, siempre que sean lícitas, permitidas y no reservadas por las leyes». En los Estatutos se contiene, además, una enuncianción —que se califica expresamente de ilustrativa y no limitativa— de las actividades que podrá realizar para la consecución de sus fines, que después de incluir actos de naturaleza muy dispar, finaliza con una fórmula abierta del siguiente tenor: «y en general cualesquiera otros actos de la vida económica o mercantil que sean lícitos y libremente permitidos por las Leyes y que por éstas no estuvieran especialmente reservados».

El Registrador deniega la inscripción por el defecto insubsanable de no ser inscribibles en el Registro Mercantil las sociedades civiles.

Segundo.—Teniendo en cuenta el título calificado, no se trata ahora de enjuiciar si es o no inscribible una sociedad civil por su objeto, que adopta forma mercantil, sino si es inscribible una sociedad que es mercantil por su objeto —carácter que invoca en su recurso el mismo recurrente— y que, el título presentado conceptúa, no obstante, como sociedad civil. Evidentemente esta concepción está equivocada y por sí la denominación como «civil» introduce un elemento de confusión que es suficiente para denegar la inscripción. Con la denominación de «civil» sin duda se pretende eludir la aplicación de las reglas mercantiles sobre las sociedades. Pero la naturaleza de los negocios y la consiguiente aplicación de las normas apropiadas no depende de la denominación que le dan los sujetos y si es objeto de la sociedad realizar actos de comercio, el contrato de constitución es en sí acto de comercio y la sociedad constituida está sujeta a las prescripciones mercantiles, como resulta de los artículos 2 y 124 del Código de Comercio y del mismo artículo 1.670 del Código Civil.

Tercero.—No es oportuno ahora decidir si corregida la equivocada denominación, que tan sustancialmente importa para el régimen jurídico aplicable, la sociedad mercantil en cuestión cumple con las exigencias del Ordenamiento para las sociedades mercantiles en que los socios no respondan personalmente de las deudas sociales, en cuanto a naturaleza, denominación, objeto social, régimen del capital social, transmisibilidad de las participaciones sociales, etc., porque ahora, al resolver el recurso sólo puede entrarse en la cuestión que ha sido objeto de calificación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de abril de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

17316 *ORDEN 423/38877/1991, de 23 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 10 de enero de 1991, en el recurso número 117/1990-03, interpuesto por don Juan Fernández Arán.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 23 de mayo de 1991.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).

17317 *ORDEN 423/38879/1991, de 23 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 21 de enero de 1991, en el recurso número 40/1990, interpuesto por don José M.º Villafañe Martínez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 23 de mayo de 1991.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).

17318 *ORDEN 423/38881/1991, de 23 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 12 de febrero de 1991, en el recurso número 111/1990-03, interpuesto por don Francisco Javier Cerpa Chernicero.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 23 de mayo de 1991.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).